

Oficio N° 101 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 30-2015

Antecedente: Boletín N° 9.628-08.

Santiago, 14 de septiembre de 2015.

Mediante oficio N° ME/74/2015, recibido el 11 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía del h. Senado, don Alejandro García Huidobro Sanfuentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el nuevo artículo 2° del proyecto de ley -iniciado por mensaje-, que modifica la Ley N° 20.365, sobre franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la Ley que crea la ENAP (Boletín N° 9.628-08).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 11 de septiembre en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Carlos Kunsemüller Loebelfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y los ministro suplentes señores Alfredo Pffiffer Richter y Julio Miranda Lillo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

ALEJANDRO GARCÍA-HUIDOBRO SANFUENTES

COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA

H. SENADO

VALPARAÍSO

“Santiago, once de septiembre e de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° ME/74/2015, recibido el 11 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía del h. Senado, don Alejandro García Huidobro Sanfuentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el nuevo artículo 2° del proyecto de ley -iniciado por mensaje-, que modifica la Ley N° 20.365, sobre franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la Ley que crea la ENAP (Boletín N° 9.628-08);

Segundo: Que la iniciativa legal ingresó a tramitación legislativa el 1° de octubre de 2014, pasando a la Comisión de Minería y Energía, y a la Comisión de Hacienda, ambas del Senado, con fecha 8 de octubre del mismo año.

Esta Corte fue requerida para emitir su pronunciamiento en el contexto de la tramitación legislativa del proyecto de ley, respecto del artículo 2° del mismo, remitiendo con fecha 09 de enero de 2015 al Senado, a través del oficio N° 2-2015, su opinión favorable.

Cabe hacer presente que en la discusión y votación en particular en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el artículo 2° de la iniciativa legal, siendo aprobada con algunas modificaciones. En razón de ello, el referido artículo 2° por cuyo contenido ahora se consulta opinión, incorpora tres nuevos incisos al artículo 34° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En atención a que este nuevo artículo 2° dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión de Minería y Energía, somete esta norma a la consideración de este Tribunal;

Tercero: Que la iniciativa legal tiene por objeto propender al desarrollo de las energías renovables no convencionales (ERNC) y a reducir la desigualdad en el acceso a las fuentes energéticas mediante la adopción de distintas medidas y la entrada de nuevos actores al mercado de la energía eléctrica.

Para lograr los objetivos señalados, el proyecto modifica la Ley N° 20.365, que establece franquicias tributarias, respecto de los sistemas solares térmicos, a fin de ampliar la vigencia de la referida franquicia.

Asimismo, modifica el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, para extender la facultad de ofrecer caución suficiente en los términos de dicha norma a los titulares o propietarios de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso en bienes propios o de terceros.

Por último, pretende modificar la ley que creó la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), para que ésta pueda participar, a través de sociedades, en nuevas obras en el sector de la generación de Energías Renovables No Convencionales;

Cuarto: Que el nuevo artículo 2° propuesto por el proyecto en comento, cambia el contenido del informado, reemplazándolo por la inclusión de tres nuevos incisos al referido artículo, que pasarán a ser los nuevos incisos cuarto, quinto y sexto de éste;

Quinto: Que el primero de los incisos que ahora se propone incorporar, si bien mantiene la facultad del titular de las obras que se realicen para establecer medios de generación renovables no convencionales para ofrecer caución suficiente para obtener la suspensión los efectos de las órdenes de suspensión o paralización dictadas en el contexto de un juicio posesorio sumario regulado en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, lo hace con diferencias respecto al anterior.

En primer lugar, amplía la titularidad de los inmuebles en los que se hace factible la aplicación de esta caución. Mientras la redacción original limitaba la facultad de ofrecer caución respecto de las obras mencionadas, exclusivamente a bienes fiscales, la nueva propuesta refiere a bienes “propios o de terceros”, expresión en la que se comprenden los bienes fiscales.

En segundo lugar, se aprecia que al igual que en la primitiva modificación al artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, el texto en análisis alude, junto a las obras que se realicen para establecer medios de generación renovables no convencionales, a las líneas de transmisión y caminos de acceso, y agrega a las “subestaciones”, incorporación que obedecería a que ellas son elementos integrantes y necesarios para que una central eléctrica pueda operar.¹

¹ Así se propuso por el Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables (Acera A.G.), señor CARLOS FINAT, quien ante la Comisión de Minería, junto con manifestar su acuerdo con esta iniciativa, consideró necesario incluir a las subestaciones, como una de las obras, porque ellas también pueden construirse, en virtud de las concesiones de uso oneroso y son elementos integrantes y necesarios, para que una central eléctrica pueda operar. SEGUNDO INFORME Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, pág. 18 y 19.

En tercer lugar, mientras en la versión anteriormente informada, en el artículo propuesto sólo cabía como fuente que originaba el derecho a realizar las obras de generación renovable no convencional las servidumbres constituidas para tal efecto o concesiones reguladas en el Párrafo I del Título III del DL 1939, en esta nueva proposición se incorporan los “contratos”, con lo que se abre un amplio abanico de posibilidades para impetrar la caución en referencia y fomentar el desarrollo de este tipo de energía.

Otra alteración que incorpora el primero de los incisos que se agrega al artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos en relación a la propuesta anterior, radica en que ahora se exige que la acción que da origen al juicio posesorio sumario en cuyo contexto se dicta la orden de suspensión o paralización de las obras, se funde en “concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos”. Ello representa una limitación a las hipótesis en que se haría aplicable la caución en comento, que tendría su explicación en la idea de crear un desincentivo para que empresas o particulares soliciten concesiones con fines especulativos en territorios donde se realizan justamente estos proyectos de generación energética renovable o no convencional y que, mediante un juicio posesorio de denuncia de obra nueva, pretendan paralizar dichas obras.² ;

Sexto: Que el segundo y tercer inciso nuevo que ahora se propone incorporar al artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos –que serían los nuevos incisos quinto y sexto de este artículo–, dicen relación con la normativa medioambiental y los convenios suscritos por el país referidos a pueblos originarios.

El primero de ellos, señala que la caución en comento no afectará el cumplimiento de la “normativa medioambiental vigente” ni los “convenios internacionales suscritos por Chile sobre pueblos originarios”.

El segundo, señala que si la concesión para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos, contempla tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del

² Así fue vertido por el Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables (ACERA A.G.). El Segundo informe de la Comisión de Minería, consigna en la parte pertinente: *“Asimismo participó el Director Ejecutivo de Acera A.G., señor CARLOS FINAT, quién manifestó su respaldo a esta iniciativa. A su juicio, las ERNC son, demostradamente, un aporte a la competencia en el mercado de la energía eléctrica, sin embargo, dentro de las diferentes barreras que éstas enfrentan, se encuentra la especulación de parte de personas que se apropian de pertenencias mineras, superpuestas a terrenos destinados a proyectos ERNC.”* SEGUNDO INFORME Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, pág. 18.

Trabajo, o tierras de las comunidades agrícolas a que se refiere el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, los efectos de la orden de paralización y/o suspensión “no podrán suspenderse” mediante la consignación de una caución del titular o propietario de las obras respectivas. En definitiva, este inciso prevé una excepción expresa a la aplicación del mecanismo de caución establecido en el nuevo inciso cuarto del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de evitar que se ocasionen daños que pudieran ser irreversibles al patrimonio indígena.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.365, sobre franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la Ley que crea la ENAP. Ofíciense.

PL-30-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Jorge Sáez Martín
Secretario